

D.E.

REF. : REGISTRA POLIZA DE SEGURO  
DE GARANTIA PARA AGENTES  
ADMINISTRADORES DE MUTUOS  
HIPOTECARIOS.

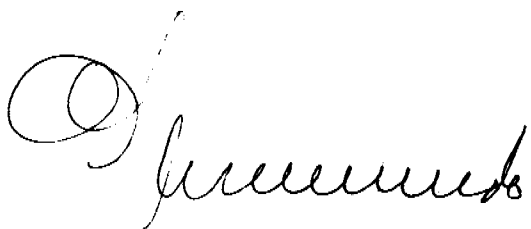
C I R C U L A R N° 814

A todas las entidades de seguros del primer grupo y a  
agentes administradores de mutuos hipotecarios

SANTIAGO, 10 de Agosto de 1988

Vista la facultad que le confiere  
el artículo 3° letra e) del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo señalado en el  
Artículo 20 de las Normas de Mutuos Hipotecarios Endosables dadas a cono-  
cer mediante la Circular N° 811, de fecha 22 de julio de 1988, de esta  
Superintendencia, el suscrito inscribe en el Registro de Pólizas y da a  
conocer al mercado la póliza de "Seguro de Garantía para Agentes Adminis-  
tradores de Mutuos Hipotecarios " que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

La Circular N° 813 fue enviada para todas las sociedades Administradoras  
de Fondos Mutuos.

000315

POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA PARA AGENTES  
ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS.

ARTICULO 1° : Por intermedio de esta póliza, la Compañía de Seguros ....., en adelante "la compañía" garantiza el correcto cumplimiento de las obligaciones que el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Individualizado en las condiciones particulares de este contrato, en adelante "el afianzado", tuviere en razón de sus operaciones como agente administrador.

Este seguro cubre los perjuicios causados a los deudores de los mutuos o sus herederos, en adelante "asegurados", especialmente cuando provengan de errores u omisiones del afianzado, sus representantes o apoderados, los causados por sus dependientes y otros por los cuales, a este respecto, sea civilmente responsable de acuerdo a los términos y condiciones de esta póliza, y a lo señalado en las Normas de Mutuos Hipotecarios Endosables dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 2° : Esta póliza no cubre la responsabilidad por daños provenientes de :

- a) Incumplimiento de obligaciones de un origen distinto a su labor de agente administrador.
- b) Incumplimiento de obligaciones que haya ocurrido fuera de la vigencia de la póliza.
- c) Quiebra o insolvencia del afianzado;
- d) Obligaciones cuyo incumplimiento fue causado o aceptado por el asegurado.

ARTICULO 3° : El término del plazo de vigencia de esta póliza no extingue la responsabilidad de la compañía para con los asegurados, por los actos del afianzado ocurridos durante la vigencia de esta póliza.

ARTICULO 4° : En virtud del presente contrato, la compañía solo responderá hasta el monto asegurado por esta póliza, estipulado en las condiciones particulares.

000316

SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

ARTICULO 5° : El monto asegurado deberá ser rehabilitado por el afianzado, cada vez que la compañía pague un siniestro conforme a las normas de esta póliza o las disposiciones legales o reglamentarias vigentes. En caso contrario, será reducido en la suma pagada por la compañía, situación que ésta deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde su ocurrencia.

ARTICULO 6° : El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las condiciones particulares de este contrato. Sin embargo, cualquiera de las partes podrá poner término anticipado al seguro, mediante notificación por escrito a la otra y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con 30 días de anticipación a la fecha en que se pondrá término a la cobertura.

De ocurrir lo anterior, la devolución de la prima por el período que falte para la expiración normal del seguro, se hará de acuerdo a lo que las partes estipulen en las condiciones particulares de la póliza.

ARTICULO 7° : El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del afianzado y deberá hacerse en las oficinas de la Compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

El no cumplimiento de esta obligación, no ocasionará la resolución automática del contrato, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo sexto.

ARTICULO 8° : Son obligaciones del afianzado :

- a) Informar por escrito tan pronto se tenga conocimiento, respecto de:
  - i) Cualquier demanda presentada contra él que pueda comprometer la responsabilidad de la compañía;
  - ii) Cualquier informe, aviso o reclamo de alguna persona que tenga intención de hacerlo responsable por los resultados de algún incumplimiento de obligaciones cubierto por esta póliza;

000317

- b) No efectuar ningún reconocimiento de responsabilidad que pueda dar origen al pago de indemnización por la compañía, ni celebrar cualquier compromiso arbitral o arreglo extrajudicial, sin el consentimiento previo y por escrito de la compañía. En todo caso, la mera admisión de un hecho material no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad.
- c) Permitir y otorgar a la compañía las más amplias facultades para que ésta, por sí y por el liquidador de siniestros que se designe, examine sus libros, documentos y antecedentes que se refieran o que tengan relación con cualquier reclamo amparado por esta póliza, a fin de comprobar la procedencia del mismo y su monto; y otorgarle la más amplia, exacta y completa información relativa a dichos reclamos. En todo caso, toda gestión que en este sentido se practique, será de cargo de la compañía.

ARTICULO 9°: Todo reclamo deberá hacerse por escrito a la Compañía, tan pronto se tenga conocimiento de un eventual siniestro, estimando su monto y los hechos que motivan su ocurrencia.

Esta deberá disponer su liquidación, la que determinará la procedencia del pago y su monto, sin necesidad de sentencia judicial. Los reclamos podrán ser presentados por los asegurados, el afianzado o la Superintendencia de Valores y Seguros.

ARTICULO 10°: Efectuado el pago del siniestro, el asegurado cederá a favor de la compañía todos sus derechos y privilegios contra el afianzado, hasta la concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar.

ARTICULO 11°: Todas las comunicaciones relativas a este contrato entre el afianzado o asegurados y la compañía, deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las dirigidas a la compañía deberán efectuarse al domicilio legal de ésta. Las dirigidas al afianzado serán válidas siempre que se efectúen al último domicilio que éste tenga registrado en la compañía. Las que se efectúen al o a los asegurados deberán dirigirse al domicilio que se hubiere consignado en el reclamo del siniestro o, si en él nada se hubiere señalado, al domicilio que tenga registrado el afianzado.

**SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE**

ARTICULO 12°: Cualquier dificultad que suscite entre el asegurado y la Compañía en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la Justicia Ordinaria, y en tal caso lo será de derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado podrá, por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra 1) del artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931.

ARTICULO 13°: Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de .....

000319